

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: ACCION DE TUTELA

SOLICITANTE: KAREM JINETH ARIAS DUITAMA

ENTIDADES ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

KAREM JINETH ARIAS DUITAMA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Tunja, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 33.366.950 de Tunja, Boyacá, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del Derecho de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces para que proceda a realizar las acciones y gestiones tendientes a garantizar **LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, EL PRINCIPIO DE BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA Y ACESSO AL MÉRITO A CARGOS PÚBLICOS Y DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, producto de la convocatoria pública nacional – Convocatoria No. 433 de 2016 – Acuerdo No. 20161000001376 de fecha 05 de Septiembre de 2016, luego de ser superadas las etapas de inscripción, verificación de requisitos mínimos, pruebas sobre competencias básicas funcionales, comportamentales, psicotécnica, valoración de antecedentes y conformación de listas de elegibles, y que en esta última a la fecha están siendo vulneradas por las entidades accionadas, de conformidad con los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. El día 05 de septiembre de 2016, la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, expidió el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 20161000001376, *“por medio del cual se convoca a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de dos mil cuatrocientos setenta empleos (2470) pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF*, actuación que llevó a cabo en el desarrollo y cumplimiento obligatorio señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

2. El día 29 de diciembre de 2016, me inscribí en la plataforma virtual del Sistema de Información para el Mérito y Oportunidad (SIMO) de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, a la Convocatoria No. 433 de 2016 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – GRADO 09 – CÓDIGO 2044 – OPEC: 39993**, en el que describe como propósitos, funciones requisitos y experiencia, las siguientes, así:

PROPÓSITO

Adelantar acciones propias de su profesión según lo requiera el servicio, de acuerdo a la normatividad vigente y a los lineamientos trazados por la

Dirección General, con el fin de contribuir al logro de los propósitos y el cumplimiento de la misión institucional

FUNCIONES

1. Apoyar por el buen funcionamiento del Centro Zonal dentro del marco de las normas y de los lineamientos de los niveles nacional y regional.
2. Efectuar el seguimiento a los operadores de los programas del ICBF, teniendo en cuenta los lineamientos y procedimientos establecidos.
3. Prestar asistencia técnica a la ejecución de los programas de protección integral, primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades y nutricionales en los municipios del área de influencia.
4. Ejecutar acciones para implementar las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos relativos a primera infancia, niñez y adolescencia, familia y comunidades y nutrición.
5. Emitir los informes pertinentes, soporte en las audiencias y demás instancias requeridas para la definición de medidas del adolescente.
6. Ejecutar los planes operativos de atención a la población víctima del conflicto armado interno.
7. Ejecutar actividades que permitan una correcta articulación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el nivel territorial.
8. Apoyar la gestión de las estrategias y mecanismos para la formulación, divulgación y desarrollo de políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en los entes territoriales de jurisdicción del centro zonal.
9. Desarrollar las actividades de atención a los usuarios de acuerdo a los lineamientos técnicos, procesos y procedimientos de prestación del servicio al ciudadano.
10. Efectuar mediciones soporte para el análisis de la satisfacción de los niños niñas, adolescentes, familias beneficiarias y ciudadanía en general frente a la prestación del servicio.
11. Efectuar seguimiento a nivel municipal, de la programación de metas sociales y asignación de los recursos financieros para la operación de los programas que desarrolla el ICBF y hacer monitoreo a la ejecución de los mismos.
12. Ejecutar y monitorear el sistema de focalización de los programas de del ICBF en el área de su jurisdicción.
13. Colaborar con la elaboración de estudios y análisis para determinar las problemáticas de la niñez, familias y comunidades teniendo en cuenta la población objetivo del ICBF y el enfoque diferencial, en los municipios de jurisdicción del Centro Zonal.
14. Participar en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.

15. FUNCIONES SIGE:

Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. **FUNCIONES GENERALES:** Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

REQUISITOS

□ **Estudio:** "Título profesional en las disciplinas académicas de Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración Financiera, Finanzas y Relaciones internacionales, del Núcleo Básico de Conocimiento ADMINISTRACIÓN. Título profesional en la disciplina académica de Contaduría Pública del Núcleo Básico de Conocimiento de CONTADURÍA PÚBLICA. Título profesional en las disciplinas académicas de Economía, Relaciones Económicas Internacionales, Economía y Finanzas Internacionales, Finanzas y Comercio Internacional, del Núcleo Básico de Conocimiento ECONOMÍA. Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho; Jurisprudencia; y Derecho y Ciencias Políticas, del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES. Título profesional en la disciplina académica de Ingeniería Industrial del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley. "

□ **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

□ **Equivalencia de estudio:** 1.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por: Dos (2) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 2.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por: Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 3.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 4.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Tres (3) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 5.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 6.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional 7.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 8.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 9.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional por □ **Equivalencia de experiencia:** 1.- Dos (2) años de experiencia profesional, Título de postgrado en la modalidad de especialización. 2.- Tres (3) años de experiencia profesional por Título de Postgrado en la modalidad de maestría, siempre que se acredite el título profesional

VACANTES

□ **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, □ Municipio: Sogamoso, Total vacantes: 1

3. El día 03 de septiembre de 2017, me presenté dentro de la Convocatoria No. 433 de 2016 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a las pruebas escritas básicas, funcionales, y comportamentales.

4. El día 08 de diciembre de 2017, dentro de la Convocatoria No. 433 de 2016 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, se generaron los resultados definitivos de las pruebas básicas, funcionales, y comportamentales, como también la citación para la prueba psicotécnica, en la plataforma virtual del Sistema de Información para el Mérito y Oportunidad (SIMO) de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**.

5. El día 16 de diciembre de 2017, dentro de la Convocatoria No. 433 de 2016 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, me presenté a la prueba psicotécnica de personalidad.

6. El día 19 de diciembre de 2017, dentro de la Convocatoria No. 433 de 2016 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, se generaron y publicaron los resultados preliminares de valoración de antecedentes, en la plataforma virtual del Sistema de Información para el Mérito y Oportunidad (SIMO) de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**.

7. El día 30 de enero de 2018, dentro de la Convocatoria No. 433 de 2016 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, se publicaron los resultados preliminares de la prueba psicotécnica de personalidad, así como también, los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes en la plataforma virtual del Sistema de Información para el Mérito y Oportunidad (SIMO) de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**.

8. La **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, expidió y emitió el acto administrativo del registro de elegibles contenido en la **resolución No. 20182230072235, de fecha 17 de julio de 2018**, por medio de la cual, se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código **OPEC 39993**, denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9**, del Sistema General de Carrera Administrativa del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – Convocatoria No. 433 de 2016**, acto administrativo de la referencia, en la que me posicione en el tercer orden de elegibilidad con un puntaje de 69.52 puntos.

9. El día 23 de julio de 2018, se publicó en el Banco Nacional de Elegibles de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, el acto administrativo del registro de elegibles contenido en la resolución No. **20182230072235**, correspondiente a la **CONVOCATORIA NO. 433 DE 2016, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

10. El día 31 de julio de 2018, adquirió firmeza en el Banco Nacional de Elegibles de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, el acto administrativo del registro de elegibles contenido en la resolución No. **20182230072235**, correspondiente a la **CONVOCATORIA NO. 433 DE 2016, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

11. El día 01 de agosto de 2018, se publicó la firmeza en el Banco Nacional de Elegibles de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, el acto administrativo del registro de elegibles contenido en la resolución No. **20182230072235**, correspondiente a la **CONVOCATORIA NO. 433 DE 2016, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

12. El día 31 de enero de 2020, elabore derecho de petición ante la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, con el fin de que me informaran acerca del procedimiento de elegibilidad de los cargos desiertos disponibles de la Convocatoria No. 433 de 2016, del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, así como también de la información en detalle de los nombramientos que relacionan con el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9**, de la planta global y del Sistema General de Carrera Administrativa del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

13. El día 31 de enero de 2020, también elabore ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, derecho de petición, con el fin de que me informaran acerca de los cargos ofertados, áreas de conocimiento, cargos declarados desiertos y su respectivo procedimiento, elegibilidad de nombramientos con base al acto administrativo de la lista de elegibles contenido en la resolución No. **20182230072235**, de fecha 17 de julio de 2018; como también de la existencia de cargos en provisionalidad, vacantes, temporales y desiertos disponibles, a fin de que se me tuviera en cuenta con base al acto administrativo de la lista de elegibles de la referencia, postulación al cargo y/o similares del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9**, del Sistema General de Carrera Administrativa del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – Convocatoria No. 433 de 2016**.

14. El día 05 de febrero de 2020, la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** recibió mi derecho de petición bajo los radicados internos de la entidad con los números **20203200196742** y **20206000196032**, bajo la misma fecha y anualidad.

15. El día 05 de febrero de 2020, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** recibió mi derecho de petición bajo el radicado interno de la entidad con el número SIM 1761752042 – Radicado **202012220000021502**, bajo la misma fecha y anualidad.

16. La **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, emitió respuesta al derecho de petición impetrado, mediante radicado No. **20201020216581 de fecha 21 de febrero de 2020**, en el sentido de informar que me encuentro en el Banco Nacional de listas de elegibles – **SISTEMA BNLE**, con base al acto administrativo de registro de elegibles - **Resolución No. 20182230072235, de fecha 17 de julio de 2018**

Adicionalmente, en el contenido de la respuesta emitida con el radicado No. **20201020216581 de fecha 21 de febrero de 2020**, la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, se pronunció en lo relacionado con la declaratoria de desierto de 23 OPEC a nivel nacional, correspondientes al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9**; así como también que frente a la posibilidad de nombramiento en un cargo desierto, se debe realizar un procedimiento contemplado en el criterio unificado expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, de fecha 16 de Enero de 2020, relacionado con el seguimiento a la Ley 1960 de fecha 27 de junio de 2019, situación administrativa exclusiva de la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, frente a ese escenario en concreto, como también se debe considerar los postulados legales normativos contemplados y la circular No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019.

Por último, resaltó la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, en respuesta No. **20201020216581 de fecha 21 de febrero de 2020**, que a la fecha no se evidencia, la no existencia de solicitud de lista del registro de elegibles por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

17. El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, a través de la dirección de gestión humana, emitió y certificó respuesta a mi derecho de petición, bajo el radicado No. **20202100000049881 de fecha 25 de febrero de 2020**, en el entendido del nombramiento de la OPEC 39993, que se realizó el día 01 de noviembre de 2018, bajo resolución No. 10772-18, en la ciudad de Sogamoso – Regional Boyacá, de conformidad con el acto administrativo de registro de elegibles **No. 20182230072235 de 17 de julio de 2018**, en el que nuevamente me señalan que me ubican en el tercer lugar de elegibilidad; adicionalmente frente a los demás pedimentos invocados, no fueron resueltos de forma concreta y concisa, únicamente El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, solo se limitó a explicar abstractamente en la respuesta No. **20202100000049881 de fecha 25 de febrero de 2020**, acerca de las acciones de carácter administrativo y financiero que relaciona a situaciones y operaciones administrativas, disponibilidad presupuestal y del criterio unificado de la lista de elegibles de fecha 16 de enero de 2020, expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, generándome una situación que me encuentro inmersa y con incertidumbre si tengo o no el derecho de nombramiento con ocasión la ubicación geográfica situada en un mismo Departamento, que en este caso, me postule en el Departamento de Boyacá.

Ahora bien, dentro del contenido de la respuesta emitida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** con radicado **20202100000049881 de fecha 25 de febrero de 2020**, señaló:

*“Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9**, identificadas en encargo, nombramiento provisional – sin proveer, vacantes desiertas, con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y el rol definido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir, resolución 4500 del 20 de mayo de 2016”*

Lo cual para el caso del Departamento de Boyacá, en la que estoy interesada por cuestión de ubicación geográfica y por cercanía a mi unidad familiar, se tiene la siguiente información frente al particular, así:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	BOLIVAR	MAGANGUE	C.Z. MAGANGUE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	BOYACA	DUITAMA	C.Z. DUITAMA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	BOYACA	EL COCUY	C.Z. EL COCUY	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	BOYACA	MIRAFLORES	C.Z. MIRAFLORES	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	BOYACA	MONQUIRA	C.Z. MONQUIRA	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	BOYACA	SOGAMOSO	C.Z. SOGAMOSO	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	BOYACA	TUNJA	GRUPO ADMINISTRATIVO	09. ADMINISTRATIVOS	REGIONAL - ADMINISTRATIVA	VACANTE
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	CALDAS	LA DORADA	C.Z. ORIENTE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO

Por ende, se deduce que al único cargo a proveer, y que puedo aplicar es en la ciudad de Tunja, con base a mis calidades de educación profesional y de experiencia y de la hoja de vida reportada en el Sistema de Información al Mérito y Oportunidad (SIMO) de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, aplicaría únicamente a la vacante señalada en la regional administrativa, ya que cumpla con los supuestos normativos señalados en la Ley 1960 de 2019 y del criterio unificado de la lista de elegibles de fecha 16 de Enero de 2020, proferido por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, lo cual generaría un estudio importante a un ejercicio de debido proceso administrativo y de respeto al mérito y al registro de elegibles contenida en la resolución **No. CNSC – 20182230072235 de fecha 17 de julio de 2018**.

Por último frente a este hecho que señaló, es claro que la respuesta del oficio No. **2020210000049881 de fecha 25 de febrero de 2020**, es incompleta de parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, no me condujo a resolver mi situación jurídica en el derecho de petición invocado, en el sentido de tener el derecho o no para el nombramiento de cargo de provisionalidad, desierto, temporal o no ofertado con la denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9**, y de posibles y futuras vacantes que hayan con cargos similares al ofertado en la Convocatoria No. 433 de 2016 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, ya que me afectaría gravemente el término de vigencia del acto administrativo de registro de la lista de elegibles contenida en la resolución **No. CNSC – 20182230072235 de fecha 17 de julio de 2018**, cuyo vencimiento se materializará el día 30 de Julio de 2020, y vulneraría mis derechos fundamentales a la **PETICIÓN, IGUALDAD, TRABAJO, EL PRINCIPIO DE BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO AL MÉRITO A CARGOS PÚBLICOS Y DE CARRERA ADMINISTRATIVA**.

18. Soy Administradora de Empresas, Especialista en Finanzas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sede Tunja, tengo sólidos conocimientos en las funciones y procesos administrativos, áreas, dinámicas, y desarrollo empresarial que me permite responder a los permanentes cambios que se dan en el entorno de las organizaciones, como la globalización e internacionalización de la economía. Así mismo, poseo actitudes de optimismo, liderazgo y valores éticos, presentándome así como un ser humano integral y comprometido con la

transformación individual y comunitaria que la sociedad requiere. Me considero una persona responsable, dinámica, creativa y con facilidad de adaptación y capacidad para trabajar en equipo, bajo condiciones de alta presión, con iniciativa para resolver problemas eficientemente y lograr las metas y objetivos trazados por la entidad.

Durante el desarrollo de mi vida laboral he tenido la oportunidad de desempeñarme en cargos del sector público y privado, con una experiencia de más de diez (10) años. En el sector público estuve vinculada con entidades territoriales; ejercí el cargo de Secretaria de Hacienda – Secretaria de Despacho en el Municipio de Ciénega Boyacá, cumpliendo a cabalidad las funciones y competencias que requería el cargo. Igualmente, tuve un vínculo contractual con la Gobernación de Boyacá mediante contrato de prestación de servicios profesionales, direccionado al ejercicio de la sectorial que en su momento se llamaba Secretaria de Participación y Democracia, hoy Secretaria de Gobierno y Acción Comunal, dando cumplimiento al cien por ciento (100%) de las actividades y labores contratadas, con la experiencia en área logré el conocimiento en el campo de la función pública, donde adquirí experiencia en campos como desarrollo comunitario, elaboración de proyectos productivos y sociales, promoviendo la capacidad de auto-sostenimiento de las juntas de acción comunal del Departamento, mediante la capacitación y acompañamiento y constitución de comisiones empresariales, y adicionalmente apoyo y acompañamiento al proceso de inspección, control y vigilancia de las juntas de acción comunal en el Departamento; además durante mi vinculación con el Municipio de Ciénega - Boyacá, ejercí funciones como supervisora de contratos generados por dicha entidad, adicionalmente hice parte del grupo de profesionales encargados del comité de evaluación de contrataciones de la entidad territorial, y además ejercí como almacenista general de los bienes muebles e inmuebles del Municipio, y también ejercí por periodo de un año, las funciones de auditoría del régimen subsidiado de Ciénega, garantizando los derechos asistenciales de la población vulnerable del Municipio de Ciénega; entre otras actividades de manejo presupuestal, administrativo, laboral, talento humano, manejo de personal e inventarios.

19. En el momento de mi participación a la convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presenté los documentos requeridos para el empleo OPEC No. 39993; transcurrido el proceso en la etapa de revisión de los documentos por los aspirantes tuve como resultado ADMITIDO, entendiéndose que la entidad encargada del proceso de selección avaló los documentos que presenté.

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba psicotécnica de personalidad	2019-04-09	93.95	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Publicación de resultados de competencias comportamentales para profesionales de áreas o procesos misionales	2018-05-25	90.33	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Resultados pruebas básicas y funcionales para empleos misionales y transversales	2018-05-24	71.46	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Revisar los documentos aportados por los aspirantes	2018-01-22	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES EMPLEOS MISIONALES	2018-07-12	23.43	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 5 de 5 resultados

Otras Solicitudes

Listado de otro tipo de solicitudes

Fuente: Plataforma Simo fecha 12 Abril 2020

La documentación que se encuentra registrada en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, se encuentra actualizada, debido a que transcurrido ese tiempo complementé mi formación académica y adicionalmente tuve la oportunidad de desempeñar contratos de prestación de servicios profesionales con el sector público, como se evidencia las capacidades y competencias con las que cuento para poder desempeñar eficientemente un cargo de cualquier entidad del estado, participando activamente en las diferentes convocatorias laborales ofertadas por las entidades del estado; por lo que Señor Juez de Tutela, adjunto mi hoja de vida, con los soportes que acabo de exponer validando la información registrada en ella.

20. Actualmente, Señor Juez de Tutela, mi condición laboral y económica no está pasando por el mejor momento debido a que hace más de quince (15) meses no tengo trabajo debido a las condiciones coyunturales del país, soy casada, producto de mi unión tengo un (1) hijo menor de cinco (5) años, cursando su primera etapa de aprendizaje en la ciudad de Tunja donde actualmente resido, mi esposo tiene un trabajo donde su vinculación es mediante contrato por periodos de un año, sus ingresos no alcanzan a suplir las necesidades básicas que requiere nuestro núcleo familiar, en ocasiones nuestros familiares nos han colaborado económicamente para suplir gastos como arrendamiento, servicios de salud, educación, entre otros. Nuestra proyección de vida está basada en los principios de solidaridad y trabajo mutuo, esto en busca de garantizarle las condiciones dignas a nuestro hijo para formar una persona de bien, que le pueda aportar al desarrollo y progreso a esta sociedad, de esta forma no genere una carga más al Estado. Como se puede corroborar en los documentos presentados en mi hoja de vida, en los últimos tres (3) años mi trabajo no fue continuo, ya que dependían de la disponibilidad de recursos y la necesidad de profesionales para contratar, situación que generó retraso en el pago de mis obligaciones familiares, personales y financieras. Mi interés principal es poder ejercer a cabalidad un trabajo que me permita tener los ingresos necesarios para colaborar con el bienestar y progreso de mi hijo menor de edad y mi núcleo familiar como se evidencia en el acto administrativo de registro de lista de elegibles contenida resolución **No. CNSC – 20182230072235 de fecha 17 de julio de 2018.**

21. De lo expuesto en el anterior hecho, y que en razón de la demora y de la incertidumbre de si soy o no destinataria a acceder a un cargo de carrera administrativa, las entidades accionadas responden de manera incongruente y

abstracta sin llegar a resolver el objeto del derecho al ejercicio de un cargo público y de un nombramiento en periodo de prueba, afectando claramente mis derechos constitucionales fundamentales a **LA PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, EL PRINCIPIO DE BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO AL MÉRITO A CARGOS PÚBLICOS Y DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, en especial el derecho adquirido en el banco de elegibles contenida en el acto administrativo - **No. CNSC – 20182230072235 de fecha 17 de julio de 2018.**

II. DECLARACIÓN

Bajo la gravedad del Juramento, manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Me encuentro legitimada para defender mis derechos fundamentales **A LA PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, EL PRINCIPIO DE BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO AL MÉRITO A CARGOS PÚBLICOS Y DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, producto de la convocatoria pública nacional – Convocatoria No. 433 de 2016 – Acuerdo No. 20161000001376 de fecha 05 de Septiembre de 2016, luego de ser superadas y ocupar el tercer puesto en la lista de elegibles contenida en el acto administrativo – **Resolución No. CNSC – 20182230072235 de fecha 17 de julio de 2018**, para proveer una vacante convocada (artículos 23, 29, 13, 25, 83 y 125 de la Constitución Política de Colombia) y los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica dentro de la convocatoria pública nacional – Convocatoria No. 433 de 2016, en la que en el transcurso de la convocatoria surgió una vacante de empleo definitiva para el mismo empleo de carrera identificada con el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9**, del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** que, acorde con la normatividad vigente, es decir, el criterio unificado expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de fecha 16 de Enero de 2020, y la normatividad contemplada en la ley 909 de 2004, deben llenarse con la lista de elegibles expedida mediante acto administrativo - **Resolución No. CNSC – 20182230072235 de fecha 17 de julio de 2018.**

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, de la manera más respetuosa solicito al Señor Juez de Tutela, disponer y ordenar a mi favor, lo siguiente:

1. Tutelar los Derechos Fundamentales Constitucionales **A LA PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, EL PRINCIPIO DE BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO AL MÉRITO A CARGOS PÚBLICOS Y DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, el cual han sido vulnerados por **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**

2. Con el debido respeto y según las razones esgrimidas en el acápite de hechos, solicito a su señoría, **SE ORDENE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del

Fallo de Tutela, y sin dilaciones injustificadas, ordene y expida mediante acto administrativo mi nombramiento en periodo de prueba en la vacante disponible y ubicada geográficamente en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9 – REGIONAL ADMINISTRATIVA**, por encontrarme en el tercer orden de elegibilidad de conformidad al acto administrativo de la lista de elegibles expedida mediante la **Resolución No. CNSC – 20182230072235 de fecha 17 de julio de 2018**, y al criterio unificado de fecha 16 de Enero de 2020, expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, y lo dispuesto en el Parágrafo primero, del artículo primero del Decreto 498 de fecha 30 de marzo de 2020 por medio del cual se modifica y adiciona el decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario de la Función Pública, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública¹, y como se puede evidenciar que el cargo referenciado se encuentra en estado **VACANTE**, como se acreditó en el oficio de respuesta No. **20202100000049881** de fecha 25 de Febrero de 2020, expedido por la Dirección de Talento Humano del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y mi núcleo familiar se encuentra en la ciudad de Tunja.

3. Así mismo Señor Juez, **SE ORDENE AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, que en el término de cuarenta y ocho (48) Horas, contadas a partir de la notificación de la decisión que se asuma y sin más dilaciones injustificadas, se informe la existencia de las vacantes definitivas que a la fecha hay en la entidad, las que se encuentran provistas en el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y en forma específica a través de nombramientos provisionales, en encargo y vacantes en el cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9** a la cual fui admitida mediante lista de legibles ya referida; de igual forma, las que fueron creadas mediante Decreto 479 de 2017, certificación de las 24 vacantes declaradas desiertas en la Convocatoria 433 de 2016, así como las generadas a partir de la fecha de suscripción del acuerdo de la misma convocatoria por diferentes situaciones administrativas que se hayan generado.

4- Señor Juez, solicito se requiera, a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, los soportes y decisiones emitidas por esa entidad relacionadas

¹ Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.5.3.2. *Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.* La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.
- Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

con la solicitud realizada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para el uso de la lista de elegibles conformada mediante acto administrativo y **Resolución No. CNSC – 20182230072235 de fecha 17 de julio de 2018, Convocatoria 433 de 2016** de la que hago parte y que cumpla los requisitos de idoneidad con el fin de proveer las vacantes.

5. En igual manera Señor Juez, **SE ORDENE A LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a partir de la notificación del fallo de tutela, **SE SUSPENDA Y SE INTERUMPA LOS TÉRMINOS CORRESPONDIENTES** a la vigencia de la lista de elegibles emitida a través acto administrativo - **Resolución No. CNSC – 20182230072235 de fecha 17 de julio de 2018**, de la cual hago parte, como quiera que mediante Decretos 417 de fecha 17 de marzo de 2020, emitida por la Presidencia de la Republica, Decreto 491 de fecha 28 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho y Resolución 4970 de fecha 24 de marzo de 2020, emitida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, suspenden los términos de vigencia de dicho acto administrativo por la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica, ocasionada por la pandemia mundial del coronavirus – COVID19, para que en el término de vigencia no corra en contra de los elegibles sin la posibilidad de actuación alguna, privilegie las maniobras dilatorias de las entidades accionadas, quien desde el mes de enero de 2020, omite las gestiones necesarias para el efectivo cumplimiento del criterio unificado de la CNSC, respecto a la provisión de vacantes definitivas con las listas de elegibles que se encuentren vigentes, y aún más como se corrobora con lo señalado en el párrafo primero, del artículo primero del Decreto 498 de fecha 30 de marzo de 2020.

6. Solicitó Señor Juez de Tutela, se **ORDENE A LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas, a partir de la notificación del fallo de tutela, se emita el concepto y autorización correspondiente ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que se me incluya dentro del nombramiento de cargo vacante y existente en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** Regional Administrativa ubicado geográficamente en el municipio de Tunja, Departamento de Boyacá con descripción **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9 – REGIONAL ADMINISTRATIVA**, como fue certificado por la misma entidad mediante la respuesta No. 20201210000049881, de fecha 25 de Febrero de 2020, emitido por el Director de Gestión Humana y relacionado en el acto administrativo Resolución No. CNSC – 20182230072235 de fecha 17 de julio de 2018 **“por la cual se conforma la lista de elegibles”**.

7. Adicionalmente Señor Juez, Se **ORDENE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, que en caso de que no hayan vacantes en el Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá, se ordene mi nombramiento en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9 – REGIONAL ADMINISTRATIVA**, en el lugar más cercano de origen donde actualmente resido, dentro del Departamento de Boyacá, con el propósito de no romper la unidad familiar como fue acreditada dentro de la presente acción constitucional.

8. Prevenir a las mencionadas **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, para que cesen estos actos violatorios de derechos fundamentales de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la ley, decretos y los pronunciamientos jurisprudenciales.

V. DERECHOS VULNERADOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De los hechos expuestos y con respaldo de las pruebas que para su veracidad se aportan, considero que se está ante una flagrante vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a **LA PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, EL PRINCIPIO DE BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO AL MÉRITO A CARGOS PÚBLICOS Y DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

A) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la sentencia T-136 de 2016, y en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011), la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de elegibles de concurso de méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria de la jurisdicción contencioso administrativa. Esto señala la sentencia T-136 de 2016, citada:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO: *Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente. (...)*

Presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente”.

En efecto, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional No. SU-133 de 1998, con ponencia del magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993² relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se trasgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó:

“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-458 de 1993 – M.P. Jorge Arango Mejía

en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela, y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso, la alternativa de otro medio de defensa judicial, como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85. C.P), y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo, se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia de la Corte Constitucional No. T-606 de 2010, con ponencia del magistrado Dr. Gabriel Mendoza Martelo rezó en lo siguiente:

*“(...) en el caso de los concursos de méritos, se han establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma en que están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante³, razón por la cual, **la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo, y a la igualdad del concursante** que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la listas de elegibles, no fue nombrado en el cargo público”*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2012, con ponencia de la magistrada Dra. María Victoria Calle, analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad, y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó en esa oportunidad que respecto a la subsidiariedad señaló:

“Que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo, para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad, y al debido proceso”

Así como también, se pronunció la sentencia SU-913 de 2009 cuando señaló que:

*“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, **el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales**, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-961 de 1999 – M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participamos en un proceso de selección de cargos públicos, cuando resulten afectadas con las decisiones administrativas que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales que reclamo, debido a su complejidad y duración.

Bajo ese supuesto y atendiendo al hecho que en este caso se controvierten decisiones adoptadas al interior de un concurso de méritos - Convocatoria 433 de 2016 y las entidades a cargo **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, la presente acción constitucional resulta procedente, pues la suscrita accionante goza de un derecho adquirido, ya que hace parte de la lista de elegibles mediante acto administrativo en firme y se encuentra en un lugar donde puede ocupar una de las vacantes creadas y existentes, según el orden de elegibilidad, las características del cargo, el perfil profesional y la experiencia; de otra parte, se debe tener en cuenta que la vigencia del listado de elegibles vence el 31 de julio de 2020, por tanto la tutela judicial efectiva de los derechos no será posible a través de un proceso judicial ordinario ante lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales constitucionales vulnerados **A LA PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, EL PRINCIPIO DE BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO AL MÉRITO A CARGOS PÚBLICOS Y DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, pues el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, en su respuesta de fecha 25 de febrero de 2020, bajo el radicado No. 20202100000049881, no me resuelve la situación jurídica en que me encuentro, si hay lugar o no al derecho de nombramiento, a pesar de encontrarme en el registro de elegibles contenida en el acto administrativo resolución **No. CNSC – 20182230072235 de fecha 17 de julio de 2018**, que por ubicación geográfica, nivel de empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9**, cumplo con lo establecido en la Ley 1960 de 2019 y del criterio unificado de la lista de elegibles de fecha 16 de Enero de 2020, proferido por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y el párrafo primero, del artículo primero del Decreto 498 de 30 de marzo de 2020**; generando con esto un proceso de estudio y de ejercicio del debido proceso administrativo, de oportunidad de acceso a un cargo público, como lo certificó el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, como empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9** en la vacante del Municipio de Tunja – Departamento de Boyacá que consta en el Oficio de Respuesta No. **20202100000049881 de fecha 25 de Febrero de 2020**, lugar de ubicación de mi núcleo familiar conformado por mi menor hijo de cinco años y quien adelanta estudios de grado jardín y mi esposo quien labora en forma temporal.

B. DERECHO A LA PETICIÓN

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ ha sido enfática en el establecer que del derecho fundamental a la petición planteando debe tener las siguientes reglas básicas como son:

*“(i) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. (Subrayado fuera del texto)***

De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”

*“Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, **cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.**”⁵ (Subrayado fuera del texto)*

De lo anterior se colige que nos encontramos ante un flagrante desconocimiento del derecho de petición y sus requisitos para contestar, pues en las respuestas enviadas por las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** con respuesta Oficio No. **20201020216581 de fecha 21 de febrero de 2020** y **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, con respuesta de Oficio No. **20202100000049881 de 25 de febrero de 2020**, responden de forma incompleta, abstracta, técnica y sin que exista una manifestación clara, concisa concreta por parte de las dos entidades, pues la respuesta de fondo no indica lo relacionado principalmente al procedimiento y adelantamiento administrativo de mi nombramiento a un cargo en provisionalidad, vacante y más aún donde no se identifica específicamente funciones similares del empleo ofertado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9**, y que en la respuesta del Oficio No. **20202100000049881 de fecha 25 de Febrero**

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Ver también sentencias T-377/00 y T-1060A/01.

de 2020 certifican la existencia de una **VACANTE**, en la **REGIONAL ADMINISTRATIVA** del Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá como oportunidad para mi nombramiento; De igual forma, no describe si el mismo cargo ofertado existe en otros municipios de la Regional de Boyacá, lo que nos permite concluir que daría lugar a que se realice una actuación administrativa de estudio en relación a la aplicación de ubicación geográfica, en cumplimiento a lo contemplado en la Ley 1960 de 2019 y del criterio unificado de la lista de elegibles de fecha 16 de Enero de 2020, proferido por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** y lo dispuesto en el Parágrafo primero, del artículo primero del Decreto 498 de fecha 30 de marzo de 2020 por medio del cual se modifica y adiciona el decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario de la Función Pública, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública⁶.

C. PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Frente al particular, es necesario trazar que las actividades de la administración deben ser enfocadas a generar derechos adquiridos en favor del administrado, con base al principio de la buena fe y de la confianza legítima, por ello se ha catalogado está última en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, así:

“Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse”⁷.

Al respeto de los derechos fundamentales, es aplicable la confianza legítima por cuanto:

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy

⁶ Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.5.3.2. *Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.* La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-360 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; **y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.** En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación⁸”

Es un principio del derecho derivado de la buena fe, la seguridad jurídica y la teoría del respeto al acto propio como se plantea en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional que reza:

*“Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. **Es por ello que la confianza en la administración no solo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad**”⁹.*

De lo expuesto anteriormente, nos encontramos ante un flagrante desconocimiento del principio de la buena fe y de la confianza legítima, toda vez que existe como fundamento principal, el acto administrativo de registro de la lista de elegibles **No. CNSC – 20182230072235 de fecha 17 de julio de 2018**, que goza de firmeza y de presunción de legalidad que señala los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, superando todo el procedimiento señalado y establecido en la Convocatoria Pública nacional No. **433 de 2016**, que fue suscrito entre la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y publicada en las páginas oficiales de estas entidades, y que con base a las respuestas emitidas a los derechos de petición impetrados, en oficios No. **20201020216581 de fecha 21 de febrero de 2020 y el Oficio No. 20202100000049881 de 25 de febrero de 2020**, no definen de manera clara, concreta, concisa y jurídicamente el procedimiento de posesión y nombramiento al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9**, que inclusive las entidades accionadas omiten sus funciones de colaboración, apoyo y

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-360 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

coordinación frente a la convocatoria, ya que principalmente las listas de elegibles que se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad, son actos administrativos que son inmodificables, que generan derechos adquiridos y que los nombramientos se encuentran pendientes de trámite en espera de decisiones administrativas internas por parte de estas dos entidades generando con esto afectación a los aspirantes a un nombramiento.

Por ende, **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en el ámbito de sus competencias y obligaciones contempladas en el Acuerdo de Convocatoria No. 20161000001376 de fecha 05 de septiembre de 2016, deben otorgarme favorablemente el acceso al mérito de un cargo público, ya que cumplí con toda la reglamentación señalada en la convocatoria, y que además frente al acto administrativo de registro de la lista de elegibles **No. CNSC – 20182230072235 de fecha 17 de julio de 2018**, se está atentando al principio de la buena fe, en el entendido que el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación, las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias, o animadversiones, de toda influencia política, económica, o de otra índole, situación que es atentatoria con la materialización de los oficios No. **20201020216581 de fecha 21 de febrero de 2020 y oficio No. 20202100000049881 de fecha 25 de febrero de 2020**, expedidos por las entidades aquí accionadas, en donde se visualiza que no definen con criterio y objetividad el procedimiento, existencia de empleos provisionales, vacantes, desiertos y no ofertados a que tengo derecho por estar en el registro de lista de elegibles, y de las cuales solicite de manera respetuosa y atenta mediante derechos de petición invocados el día 31 de Enero de 2020, dando lugar claramente a una arbitrariedad, subjetividad y clientelismo, que se puede generar al cargo frente a la vacante existente de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9.**, en el municipio de Tunja, Departamento de Boyacá.

D. DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Adicionalmente, frente a este derecho de raigambre constitucional en el escenario de los concursos públicos de mérito, es fundamental, ya que está conlleva a configurarse en el **EFFECTO ÚTIL DE LOS CONCURSOS DE MÉRITO**, en el que la Corte Constitucional enfatiza dicha importancia a ese efecto, ya que el querer del constituyente fue la implantación de un sistema en el que se garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en **IGUALDAD DE CONDICIONES**, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Sobre el particular, mediante sentencia de unificación No. SU-089 de 1999, la Corte Constitucional señaló:

*“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, **cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquel obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido – a favor o en contra – a quienes han participado en el proceso de selección;** y que, correlativamente, esos resultados generan*

derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes”

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

*“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, **es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio.** Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.*

De lo expuesto en la anterior argumentación jurisprudencial, es claro que hay vulneración al derecho fundamental a la igualdad por parte de las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, no me indican de forma clara, el procedimiento de nombramiento y posesión a cargos provisionales, vacantes, desiertos y no ofertados en los derechos de petición invocados el día 31 de Enero de 2020, ocasionando un perjuicio y acto de discriminación, ocultamiento de la información de la Convocatoria 433 de 2016, en lo relacionado a la posibilidad de escogencia del cargo y como quiera que ostento el tercer lugar de elegibilidad.

Adicionalmente, Señor Juez de Tutela, yo concursé, superé por mérito todas las etapas señaladas en la convocatoria de la referencia, ocupando el tercer lugar con un puntaje de 69.52 puntos, puntaje igual diferenciado en décimas a la persona que obtuvo el primer puesto, como consta en el acto administrativo del registro de elegibles **No. CNSC – 20182230072235 de fecha 17 de julio de 2018**, lo cual estoy en las condiciones de igualdad de exigir un trato digno, con un pronunciamiento por parte de las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, de

realizar un estudio de procedimiento del ejercicio del debido proceso administrativo en declarar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo **VACANTE**, ubicada geográficamente en el Municipio de Tunja – **REGIONAL ADMINISTRATIVA** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, perteneciente al cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9**, todo ello con base a que cumpla lo preceptuado en el criterio unificado de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** de fecha 16 de Enero de 2020, y de la Ley 1960 de 27 de Junio de 2019, y de la cual reza lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.

Por ende, frente a esta situación en el Oficio **20202100000049881**, de fecha **25 de Febrero de 2020**, emitido por la Dirección de Talento Humano del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, señaló dicha normatividad, lo cual tengo el derecho de exigir la igualdad y el principio de favorabilidad de la norma, con base en el acto administrativo del registro de la lista elegibles **No. CNSC – 20182230072235** de fecha **17 de julio de 2018**, que haya pronunciamiento favorable mediante acto administrativo de mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo **VACANTE** ubicada geográficamente en el Municipio de Tunja – **REGIONAL ADMINISTRATIVA** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, ya que cumpla formal e igualitariamente denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, número de OPEC, y lo más importante la ubicación geográfica en el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, lo cual me da lugar a acceder en cargos iguales y/o similares y en mejores condiciones, tal como lo señala la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad No. C-195 de 1994, que expresó en esa oportunidad lo siguiente:

“...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia...”

Por último, Señor Juez de Tutela, me permito poner en su conocimiento y por el interés que me asiste en forma permanente y desde que inició el proceso de la convocatoria N°433 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** he consultado en forma continua hasta hoy la página oficial y de acceso público del ICBF, lo que me permitió obtener información relacionada con la trazabilidad de nombramientos realizados por esa entidad desde 31 de julio de 2018 firmeza del acto administrativo del registro de elegibles contenida en la resolución **No. CNSC – 20182230072235** de fecha **17 de julio de 2018**, donde me encuentro **ADMITIDA y ELEGIBLE**, y pude evidenciar que respetando la autonomía que tiene el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** ha venido realizando nombramientos en provisionalidad en diferentes cargos lo que me da a entender que esta Institución tienen la facultad para dar una respuesta positiva concreta a mi petición con radicado N° **SIM 1761752041** y Radicado **202012220000021502** de fecha **4 febrero de 2020** con respuesta dada con Radicado **No:202012100000049881** fecha **25 de febrero 2020** y para tal efecto me permito

adjuntar la relación de consultas aleatorias de actos administrativos de nombramientos provisionales desde la fecha en firme de mi lista de elegibles.

The screenshot shows the website of the Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). The page is titled 'Resoluciones de Nombramientos Provisionales'. It features a search bar and a list of years with the number of documents for each: 2020 (8), 2019 (313), 2018 (441), and 2017 (587). Below this, there is a section for 'Documentos' listing three resolutions from 2020: Resolución No. 2858 del 13 de marzo de 2020 - Nombramiento Provisional, Resolución No. 1785 del 02 de marzo de 2020 - Nombramiento provisional, and Resolución No. 1786 del 02 de marzo de 2020 - Nombramiento provisional.

Fuente: Página Oficial ICBF fecha 13 Abril de 2020

Como lo muestra la imagen, se evidencia que para las vigencia 2018 se realizaron cuatrocientos cuarenta y uno (441) actos administrativos de nombramientos en provisionalidad, vigencia 2019 trecientas trece (313) y para la vigencia actual hasta la fecha se llevan ocho (8) nombramientos en provisionalidad.

A continuación se presenta cuadro resumen de consultas aleatorias de nombramientos en provisionalidad con el soporte administrativo.

CUADRO DE EVIDENCIAS DE NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD									
EMPLEO	TIPO DE NOMBRAMIENTO	ACTO ADMINISTRATIVO	NIVEL	DENOMINACIÓN	GRADO	CODIGO	NOMBRE DE LA PERSONA NOMBRADA	FECHA DE LA ULTIMA CONSULTA	SOPORTE
CARRERA ADMINISTRATIVA VACANTE DEFINITIVA Y TEMPORAL	PROVISIONALIDAD	RESOLUCIÓN N° 2858 DE 13 DE MARZO DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERISTARIO	07	2044	LAURY JOHANNA CORONELL LACHARNE	13 DE ABRIL DE 2020	ARCHIVO PDF 2020-2858
CARRERA ADMINISTRATIVA VACANTE DEFINITIVA Y TEMPORAL	PROVISIONALIDAD	RESOLUCIÓN N° 11931 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERISTARIO	07	2044	MONICA PATRICIA QUINTERO GARCIA	13 DE ABRIL DE 2020	ARCHIVO PDF 2019-11931
CARRERA ADMINISTRATIVA VACANTE DEFINITIVA Y TEMPORAL	PROVISIONALIDAD	RESOLUCIÓN N° 8196 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERISTARIO	07	2044	NELGYS MENDOZA DE LEÓN	13 DE ABRIL DE 2020	ARCHIVO PDF 2019-8196
CARRERA ADMINISTRATIVA VACANTE DEFINITIVA Y TEMPORAL	PROVISIONALIDAD	RESOLUCIÓN N° 6349 DE 31 DE JULIO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERISTARIO	07	2044	HAYLIN NAYELIS BERNETT DIAZ	13 DE ABRIL DE 2020	ARCHIVO PDF 2019-6349

Fuente: Página Oficial ICBF

Sin embargo todo lo expuesto anteriormente, ha dado lugar a que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, ha quebrantado el derecho fundamental a la igualdad y de brindar condiciones laborales de favorabilidad en mi calidad de tutelante, y que incluso estando incluido en el acto administrativo de registro de lista de elegibles No. **No. CNSC – 20182230072235 de fecha 17 de julio de 2018**, en ningún momento se me ha tenido en cuenta mis calidades profesionales y laborales al servicio de la Institución, generándose actos en favor de terceros con estabilidad laboral relativa, y quebrantándose los principios de confianza legítima, buena fe, y especialmente la configuración de derechos adquiridos.

Por ende Señor Juez de Tutela, si vemos que en los pronunciamientos de los años 2019 y 2020, es decir, la ley 1960 de 2019, el criterio unificado de fecha 16 de Enero de 2020 de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC** y el Decreto 498 de fecha 30 de Marzo de 2020, del Departamento Administrativo de la Función Pública, son normas posteriores al acto administrativo de registro de elegibles, pero que me favorece, me ampara y me incluye en el nombramiento del cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9**, en virtud del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia como son: la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, protección especial a la mujer, y a la maternidad en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y del acto administrativo de registro de elegibles en comento.

E) DERECHO AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO

Frente al asunto en particular, la Corte Constitucional ha realizado un estudio serio frente a la materia, la cual en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que:

“la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos”.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró, lo siguiente:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

Con el pronunciamiento jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional, y frente al caso en concreto, me siento en situación de vulneración a mis derechos constitucionales y fundamentales consagrados en los artículos 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia, en razón a que las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, me han generado una barrera clara, una vulneración de no acceder a un cargo público teniendo los fundamentos fácticos de favorabilidad de ser orientada, de recibir el nombramiento correspondiente con base al acto administrativo de registro de la lista de elegibles **No. CNSC – 20182230072235 de fecha 17 de julio de 2018**, de ser destinataria y orientada al cargo de empleo **VACANTE** existente en el Municipio de Tunja,

identificado como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9**, ya que responsablemente, de forma favorable culminé todas y cada una de las etapas correspondientes señaladas en la Convocatoria No. 433 de 2016, y teniendo, en últimas la disponibilidad de ser posesionada y nombrada con el debido procedimiento y requisitos de ley, y el derecho y principio de favorabilidad que señala el criterio unificado de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** de fecha 16 de Enero de 2020, y de la Ley 1960 de 27 de Junio de 2019, de la cual reza lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.

Por ende, es más que evidente Señor Juez de Tutela, que es necesario la protección inmediata a mis derechos fundamentales constitucionales, en razón a que tengo todo el derecho de exigir por parte de las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, el debido proceso en la posesión y nombramiento a un cargo público, garantizándome el derecho al trabajo, estabilidad laboral y al principio de trabajo igual – salario igual, con base al amparo normativo señalado en el criterio unificado expedido el día 16 de Enero de 2020 por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, y de escoger al cargo de empleo **VACANTE** existente en el Municipio de Tunja, identificado como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9 – REGIONAL ADMINISTRATIVA, DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que está informado en el oficio No. 20202100000049881, de fecha 25 de Febrero de 2020.

F. ACCESO AL MÉRITO A CARGOS PÚBLICOS Y DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Sobre el particular, La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, así:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones¹⁰”.

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un **derecho adquirido** que entra a formar parte del patrimonio del aspirante admitido; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente, más que

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-257 de 2012

su origen es un acto administrativo debidamente publicado, en firme y expedido por autoridad competente, para este caso la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así mismo, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- Sentencia SU-133 de 1998¹¹: "...El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. **La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.** Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 1, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones — ganar el concurso, en el caso que se examina: sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección... "

- Sentencia T-156 de 2012¹²: "Esta corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que **"las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"**, y en cuanto a que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-133 de 1998 – M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-156 de 2012 – M.P. María Victoria Calle Parra

**violación de su derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo"
(Negrita y subrayado fuera de texto)**

- SENTENCIA DE 21 DE ABRIL DE 2014, RAD: 2013-00563. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

*"...Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, **expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo** respecto del destinatario; **lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman...**"*

- SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2017, RAD: 2016-05854. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA

*"...Sobre este punto, la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero Jurídico, **toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho termino también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho** y las disposiciones que el constituyente considero respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito.*

***Razón por la cual, no existe argumento válido que justifique la omisión de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo público consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos, se encuentre en mejor posición respecto de otros integrantes de la lista de elegibles, en el sentido de encabezar la misma...**"*

Corolario de lo anterior, se encuentra claramente demostrado que el acto administrativo de registro de elegibles, contenido en la resolución **No. CNSC – 20182230072235 de fecha 17 de julio de 2018**, goza de firmeza y presunción de legalidad contemplada en los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde claramente se observa lo siguiente:

UPTI x Trab x Coni x SU-1 x la ac x TUTE x www x CRT x Inici x Cor x T-15 x CNS x CNS x

No es seguro | gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
 Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto C
 * Número empleo OPEC 39993

Buscar Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código: 2044 Grado: 9 Denominación: Profesional Universitario Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 1

Actos BNLE							
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182230072235	17/07/18	23/07/18	CONFORMAR LE	31/07/18	01/08/18	30/07/20	20182230072235_6233_2018.

Derechos reservados CNSC
 Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

09:48 p.m.
 10/04/2020

Fuente: Comisión Nacional del Servicio Civil – Sistema banco Nacional de Listas de Elegibles -

Se tiene que el acto administrativo de elegibles, tiene como fecha de publicación el 23 de Julio de 2018, adquirió firmeza el día 31 de Julio de 2018, y fecha de vencimiento de elegibles, el día 30 de Julio de 2020; deduciendo que a partir de la fecha de firmeza, y al momento de interponer la presente acción constitucional de tutela, se tiene que **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, no me han expedido ningún tipo de comunicación favorable a mi derecho de acceder a cargo público de carrera administrativa, y que a partir del día 31 de Enero de 2020, en donde eleve derecho de petición, para investigar la información correspondiente, específicamente mi situación jurídica frente a la Convocatoria Pública No. 433 de 2016, no resolvieron de fondo en las respuestas relacionadas con los Oficios No. **20201020216581 de fecha 21 de febrero de 2020 y No. 20202100000049881 de fecha 25 de febrero de 2020**, pero si dejan claro que se están endilgando responsabilidades entre estas dos entidades, sin tener ningún tipo de resolución favorable a mi situación de elegible, de esta forma vulnerando mis Derechos a ocupar un cargo público, y que por ello acudo a la presente acción constitucional en el que claramente el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, debe proceder inmediatamente a legalizar mi posesión, nombramiento del cargo de empleo **VACANTE** existente en el Municipio de Tunja, identificado como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9 – REGIONAL ADMINISTRATIVA**, que se señaló en el Oficio de Respuesta expedido por el ICBF – Dirección de Talento Humano, bajo el número **20202100000049881, de fecha 25 de Febrero de 2020**, que por principio de favorabilidad me aplica lo consagrado en el criterio unificado de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** de fecha 16 de Enero de 2020, y de la Ley 1960 de 27 de Junio de 2019 y el parágrafo primero, del artículo primero del Decreto 498 de fecha 30 de marzo de 2020 por medio del cual se modifica y adiciona el decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario de la

Función Pública, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública¹³.

Por lo tanto, actualmente está el tiempo en mi contra, debido a la vigencia del Registro de Elegibles, ocasionándome una vulneración expresa en el tiempo, a los artículos 40 numeral 7, 58, y 125 de la Constitución Política de Colombia, por parte de las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, absteniéndose de realizar mi posesión y nombramiento de periodo de prueba en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CÓDIGO 2044 – GRADO 9 – REGIONAL ADMINISTRATIVA**, ofrecida en el Municipio de Tunja – Departamento de Boyacá.

De lo anterior y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Ahora bien, respecto del presente trámite de tutela, de manera respetuosa me permito precisar, que los mencionados precedentes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado tienen el carácter de verticales, por cuanto resultan vinculantes, de obligatorio cumplimiento y de los cuales la autoridad judicial solo se puede apartar si logra justificar tal decisión, lo cual frente al caso en concreto, es sumamente aplicable y favorable a mis pretensiones en calidad de accionante en la presente acción de tutela.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1991, Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017. Igualmente los artículos 8 y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU; y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

¹³ Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.5.3.2. *Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.* La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.
- Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. **Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos**, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

VII. COMPETENCIA

Es Usted, Señor Juez, competente por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Sírvase señor Juez de Tutela, tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia en PDF de mi Hoja de Vida en 36 Folios.
2. Copia en PDF de la Descripción del Empleo – PROFESIONAL UNIVERSITARIO – GRADO 9 – CÓDIGO 2044 – OPEC 39993, en 04 Folios.
3. Copia en PDF de los pantallazos sobre la consolidación de los resultados registrados en el Sistema de Información al Mérito y Oportunidad – SIMO, relacionados con el desarrollo del proceso de la convocatoria No. 433 de 2016 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – OPEC N° 39993, en 08 folios.
4. Copia en PDF del acto administrativo de la Resolución No. CNSC – 20182230072235 de fecha 17 de Julio de 2018, expedido por el comisionado señor JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ – CNSC de la lista de elegibles en 03 Folios.
5. Copia en PDF de la Ley 1960 de fecha 27 de Junio de 2019, *“Por el cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones,* en 05 Folios.
6. Copia en PDF de la Resolución No. 6349 de fecha 31 de julio de 2019, expedido por el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar *“por medio del cual se hacen unos nombramientos provisionales en unos cargos de carrera administrativa”* en 04 folios.
7. Copia en PDF de la Resolución No. 8196 de fecha 16 de Septiembre de 2019, expedido por el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar *“por el cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de carrera administrativa”* en 04 folios.
8. Copia en PDF de la Resolución No. 11931 de fecha 26 de Diciembre de 2019, expedido por el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar *“por medio del cual se hacen unos nombramientos provisionales en unos cargos de carrera administrativa”* en 04 folios.
9. Copia en PDF del Criterio Unificado *“Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019, de fecha 16 de Enero de 2020, expedido por el Comisionado FRIDOLE BALLÉN DUQUE – Presidente CNSC* en 03 Folios
10. Copia en PDF del derecho de petición de fecha 31 de enero de 2020, dirigido a la Comisión Nacional de Servicio Civil en 03 Folios.
11. Copia en PDF del derecho de petición de fecha 31 de enero de 2020, dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en 04 Folios.
12. Copia en PDF del Oficio de Respuesta emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil No. 20201020216581 de fecha 21 de febrero de 2020 en 03 Folios.
13. Copia en PDF del Oficio de Respuesta emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 20201210000049881 de fecha 25 de febrero de 2020 en 12 Folios.
14. Copia en PDF de la Resolución No. 2858 de fecha 13 de marzo de 2020, expedido por el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar *“por el cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de carrera administrativa”* en 02 folios.

15. Copia en PDF del Decreto No. 417 de fecha 17 de Marzo de 2020, *“Por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, expedida por la Presidencia de la República en 16 Folios
16. Copia en PDF del acto administrativo – Resolución N° 4970 de fecha 24 de Marzo de 2020, *“Por la cual la Comisión Nacional de Servicio Civil adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación de COVID-19”*, expedido por el presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil - FRIDOLE BALLÉN DUQUE en dos folios.
17. Copia en PDF del Decreto No. 498 de fecha 30 de Marzo de 2020, *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública*, en 06 Folios, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
18. Certificado de Antecedentes Disciplinarios de fecha 13 Abril 2020
19. Certificado de Antecedentes Fiscales de fecha 13 Abril 2020
20. Certificado de Antecedentes Policiales de fecha 13 Abril 2020
21. Copia en PDF del registro de afiliación al sistema MINSALUDIPS, de fecha 14 de abril de 2020 en dos folios.
22. Copia en PDF del registro civil de nacimiento – indicativo serial No. 56178986 de fecha 16 de julio de 2015, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en dos Folios.
23. Copia en PDF de la constancia de estudio del colegio JARDIN INFANTIL MUNDO MAGICO, de fecha 14 de abril de 2020 en un folio.

IX. ANEXOS

Los aducidos en el acápite de las pruebas

X. NOTIFICACIONES

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** en la Carrera 16 No. 96 – 64 – Piso 7 – Bogotá, Cundinamarca - correos electrónicos **notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co – atencionalciudadano@cncsc.gov.co**

La accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** en la Avenida Carrera 68 No. 64 C – 75 – Bogotá – Cundinamarca – correos electrónicos **notificaciones.judiciales@icbf.gov.co - atencionalciudadano@icbf.gov.co**

A la suscrita en la Calle 28 A No. 7 A 10 – Piso 1, Barrio Maldonado, de la Ciudad de Tunja, Boyacá, Teléfonos: 310-301-38-01 y 740-94-32 Email: **kajiaru@gmail.com – nicolasdavid1990@gmail.com – liztharis@hotmail.com**

Cordialmente



KAREM JINETH ARIAS DUITAMA
C.C. 33.366.950 de Tunja, Boyacá